

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiséis (2026)

REFERENCIA:	110013335020202600103 00
ACCIONANTE:	RESIDENTES DEL BARRIO EL RUBY DE FONTIBÓN
ACCIONADO:	ALCALDÍA LOCAL DE FONTIBÓN SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO LICORERÍA & CIGARRERÍA J.R. FERNANDO RIVAS - EN CALIDAD DE ARRENDADOR

Procede el despacho a resolver sobre la admisibilidad de demanda interpuesta en ejercicio del medio de control para la protección de los derechos e intereses colectivos, consagrada en el artículo 144 del CPACA.

Los Residentes del Barrio el Ruby de Fontibón elevaron acción popular contra la Alcaldía Local de Fontibón; Secretaría Distrital de Gobierno; Secretaría Distrital de Movilidad; Policía Metropolitana de Bogotá; Establecimiento de Comercio Licorería & Cigarrería J.R. y Fernando Rivas - en calidad de arrendador- por la presunta vulneración a los derechos e intereses colectivos que hacen relación a: «[...] El goce de un ambiente sano, el uso y goce del espacio público, la seguridad y salubridad públicas, la seguridad vial y la prevención del riesgo, la tranquilidad y calidad de vida de la comunidad, la moralidad administrativa por la inacción reiterada de las autoridades competentes»

De acuerdo con la naturaleza del asunto, que se trata de entidades públicas del orden Distrital y el lugar de ocurrencia de los hechos, es competente este Despacho para conocer del asunto en primera instancia.

Mediante auto del 12 de marzo de 2026¹, el despacho inadmitió la demanda y ordenó a los accionantes subsanarla, para lo cual se le concedió el término de tres (3) días establecido en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998², en este sentido:

¹ Archivo 005 del expediente digital.

² Días 16, 17 y 18 de marzo de 2026

- En cuanto a las peticiones realizadas por los señores María Fernanda Garzón Rojas, Edgar Aguirre y Ernesto Garzón Peña, si bien obran las respuestas dadas por la Policía Metropolitana de Bogotá, Alcaldía Local de Fontibón - Secretaría Distrital de Gobierno, echando de menos la respuesta de la Secretaría Distrital de Movilidad, no se allegan las copias legal y legible de las peticiones presentadas con anterioridad a la radicación de la demanda ante las entidades demandadas, que presuntamente vulneran los derechos e intereses colectivos aludidos, solicitándole “[...] *que adopte las medidas necesarias de protección* [...]” de aquellos, excepto que fue aportado el PQR ante la Secretaría Distrital de Movilidad con radicado ORFEO No 2023612053300052.

- No cumple con lo dispuesto en el literal f) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, el numeral 7 del artículo 162 del CPACA, y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, por cuanto no relacionó el canal digital o direcciones donde deben ser notificadas las entidades accionadas.

No obstante, una vez precluido el mencionado término, no se allegó la subsanación; por cuanto, de conformidad con el inciso tercero del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, constituye requisito de procedibilidad que el actor, antes de presentar la demanda, solicite a la autoridad administrativa competente la adopción de las medidas necesarias para la protección del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado. Las cuales no fueron aportadas en el escrito de demanda.

Así las cosas, en los términos del inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, procede el rechazo de la demanda presentada por los Residentes del Barrio el Ruby de Fontibón frente a las entidades Policía Metropolitana de Bogotá, Alcaldía Local de Fontibón - Secretaría Distrital de Gobierno.

Igualmente, revisada la demanda se advierte acreditado el cumplimiento del requisito de procedibilidad y encontrarse ajustada a derecho, de conformidad con artículos 15, 16 y 18 de la Ley 472 de 1998, respecto de la Secretaría Distrital de Movilidad, al haberse surtido el requisito previo, se da la posibilidad de que la autoridad correspondiente atienda la reclamación en sede administrativa, y en ejercicio de sus funciones adopte las medidas pertinentes para la protección de los derechos e intereses presuntamente conculcados, en consecuencia procederá a su admisión.

- **La Medida Cautelar**

Los demandantes, solicitan el decreto de una medida cautelar, en los siguientes términos:

- «La realización de operativos de control nocturnos permanentes por parte de la Policía y autoridades distritales.
2. La verificación inmediata del cumplimiento de normas de uso del suelo, horarios de funcionamiento y control de ruido.
 3. La realización de controles de alcoholemia y operativos de seguridad vial en el sector.
 4. La adopción inmediata de medidas para evitar la ocupación del espacio público y el bloqueo de accesos a viviendas.
 5. En caso de verificarse incumplimientos normativos, ordenar la suspensión temporal del funcionamiento del establecimiento hasta tanto se garantice el cumplimiento de la normativa vigente.»

El artículo 25 de la Ley 472 de 1998 regula la procedencia de las medidas cautelares, así:

«ARTICULO 25. MEDIDAS CAUTELARES. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;
- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medias urgentes a tomar para mitigarlo.

PARAGRAFO 1o. El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.

PARAGRAFO 2o. Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.»

Por su parte el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con las medidas cautelares, dispone:

«ARTÍCULO 229.- En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción

de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.»

A su turno, el artículo 230 ibídem, señala:

«Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.»

Así mismo, el artículo 231 ibídem prevé los requisitos para el decreto de las medidas cautelares, en los siguientes términos:

«Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.»

En el caso concreto, la parte actora formula la solicitud de medida cautelar con fines de realizar operativos de control nocturno, de alcoholemia y de seguridad vial en el sector, verificar normas de uso del suelo, horarios de funcionamiento y control de ruido, la adopción inmediata de medidas para evitar la ocupación del espacio público y el bloqueo de accesos a viviendas y en caso de verificarse incumplimientos normativos, ordenar la suspensión temporal del funcionamiento del establecimiento hasta tanto se garantice el cumplimiento de la normativa vigente.

No obstante, los demandantes no enuncian los fundamentos o argumentos para justificar en debida forma tal pretensión en los términos de las normas citadas, por lo que el Despacho acude a las manifestaciones generales contenidas en la demanda, de las que logra inferir que la solicitud de la medida provisional se basa en el hecho de que un particular supuestamente está afectando la movilidad, el espacio público y la salud, el descanso y la calidad de vida de la población adulta mayor residente en el sector.

Así las cosas, al tenor de las normas que reglamentan la procedencia de las medidas cautelares, para el caso de las acciones populares, lo que se busca con ellas es prevenir un daño inminente, o para hacer cesar el causado, y para ello es necesario que la solicitud esté razonablemente fundada en derecho y que se aporten las pruebas que permitan realizar un juicio de intereses a fin de determinar si resulta más gravoso negar la medida, o que de no otorgarse se cause un perjuicio irremediable, características que no reúne la medida solicitada en el asunto *sub júdice*, dado que no se traen suficientes elementos de prueba que demuestren que se esté causando un daño grave a la comunidad, como tampoco un perjuicio irremediable, es decir que el mismo sea inminente, que haga, por demás, necesaria e impostergable la intervención del Juez Constitucional, motivo por el cual, al no contar en este momento procesal, con la demostración de las subreglas normativas y con el suficiente acervo probatorio, no se accederá a la medida cautelar.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la medida cautelar presentada por los Residentes del Barrio el Ruby de Fontibón contra la Alcaldía Local de Fontibón; Secretaría Distrital de Gobierno; Policía Metropolitana de Bogotá, Establecimiento de Comercio Licorería & Cigarrería J.R. y Fernando Rivas - en Calidad de Arrendador; por las razones expuestas.

SEGUNDO: Rechazar la demanda constitucional instaurada por los Residentes del Barrio el Ruby de Fontibón contra la Alcaldía Local de Fontibón; Secretaría Distrital de Gobierno; Policía Metropolitana de Bogotá, por los motivos referidos.

TERCERO: Admitir parcialmente la acción popular instaurada promovida por los Residentes del Barrio el Ruby de Fontibón, en contra la secretaría Distrital de Movilidad, Establecimiento de Comercio Licorería & Cigarrería J.R. y Fernando Rivas - en Calidad de Arrendador, en protección de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, el uso y goce del espacio público, la seguridad y salubridad públicas, la seguridad vial y la prevención del riesgo, la tranquilidad y calidad de vida de la comunidad, la moralidad administrativa por la inacción reiterada de las autoridades competentes.

CUARTO: Notifíquese personalmente la admisión de la demanda y córrase traslado de esta, por el término de diez (10) días (artículo 22 Ley 472 de 1998)³, con entrega de la demanda y sus anexos, al demandado: secretaría Distrital de Movilidad, para que contesten la demanda, soliciten la práctica de pruebas, propongan las excepciones, si a bien lo tuvieren, las cuales se decidirán en la respectiva sentencia.

Se informa a las partes que la decisión que ponga fin la presente acción será consignada dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado.

QUINTO: Notifíquese personalmente y córrase traslado de esta, por el término de diez (10) días a la señora Procuradora en Asuntos Administrativos del Ministerio

³ Contados a partir del vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes a del envío del mensaje, en virtud de lo dispuesto en artículo 199 del CPACA. Aplicable en las acciones populares, según el Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de Unificación, Expediente No. 25000-23-42-000-2017-03843-01(AC) de 8 de marzo de 2018, C.P. Dr. Oswaldo Giraldo López.

Público, y al Defensor del Pueblo, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales con remisión de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

SEXO: A costa y cargo de los demandantes, **Infórmese** a los miembros de la comunidad por un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, *“que en el Juzgado Veinte Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, expediente 110013335020202600103 00 se adelanta acción popular propuesta por los Residentes del barrio El Ruby de Fontibón, en contra del Distrito Capital de Bogotá - Secretaría Distrital de Movilidad, Establecimiento de Comercio Licorería & Cigarrería J.R. y Fernando Rivas - en Calidad de Arrendador, pretendiendo que se garantice la protección de los derechos colectivos al acceso al goce del de un ambiente sano, el uso y goce del espacio público, la seguridad y salubridad públicas, la seguridad vial y la prevención del riesgo, la tranquilidad y calidad de vida de la comunidad, la moralidad administrativa por la inacción reiterada de las autoridades competente”*.

El actor popular deberá aportar al expediente prueba de la comunicación dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SÉPTIMO: La entidad demandada deberá publicar, en sus canales digitales (página web, redes sociales etc.) para que sea visible al público la presente acción popular, el mismo aviso que será fijado por el término de diez (10) días y remitir con destino a este proceso las constancias respectivas.

OCTAVO: Se exhorta a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI.

Notifíquese y cúmplase

JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

MRCH

Actor popular:	vecinosruby@gmail.com
Demandados	judicial@movilidadbogota.gov.co
Fernando Rivas	23A No. 96G - 11, barrio El Ruby de Fontibón.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 de marzo de 2026 a las 8:00 am.

Firmado Por:

Janneth Pedraza García
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b046311e86828ac241e8d5c62a544172bfb6963d7a688e075812363800dc523c**
Documento generado en 26/03/2026 02:05:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>